

Wilmar Soto Botero
Secretario

AUTO SUSTANCIACION No. 121

Rad. 2021-00122-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial del demandado en este proceso Ejecutivo de Alimentos, propuesto por JUAN JOSE OSPINA MILLAN, en contra del señor WILLIAM PASCUAL OSPINA BARRAGAN, solicita nuevamente al despacho de manera inmediata el levantamiento de las medidas cautelares y se ordene la entrega de los dineros adeudados al demandante sin que sobrepase el valor a pagar de acuerdo a la liquidación del crédito y por valor de \$78.209.741, y se ordene la entrega de los dineros descontados de más, al demandado; así como también se de por terminado el proceso por pago.

Para resolver la petición es necesario reiterarle al memorialista, lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

“1°. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...”

Así como también lo determinado en el artículo 447 del Código General del Proceso:

“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación...”

Revisado el expediente, en especial la liquidación del crédito modificada por el despacho a las cuotas alimentarias adeudadas al mes de marzo de 2023 y las costas, ascendió a la suma de \$159.555.000, restándole los dineros retenidos al demandado hasta el mes de febrero de 2023, que ascendía a la suma de \$81.345.259, con un saldo de \$78.209.741 al mes de marzo de 2023, por lo que dicha suma se cancela con los dineros que fuesen retenidos al demandado con posterioridad al mes de febrero de 2023, determinándose que a la fecha el demandado aun le adeuda por concepto de alimentos al

demandante, por lo que no es procedente levantarse la medida de embargo que recae sobre los ingresos que devenga el demandado como profesional de la salud, ni dar por terminado el proceso por pago de la obligación y mucho menos hacerle entrega al demandado de dineros retenidos de más.

Se le aclara al solicitante que la única medida cautelar vigente en este proceso, es la aplicada sobre los ingresos que percibe el demandado como profesional de la salud, toda vez que por parte de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Medellín Zona Sur, se allegó la nota devolutiva de la solicitud de embargo del bien inmueble al cual hace referencia, sin que obre en el expediente prueba del registro de la medida cautelar.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1°.) ABSTENERSE nuevamente de ordenar el levantamiento de la medida de embargo, así como la devolución de los dineros retenidos de más al demandado, por lo antes expuestosto

NOTIFIQUESE


HUGO NARANJO TOBON
Juez

WS

<p style="text-align: center;">NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN</p> <p>ESTADO No. <u>035</u>,</p> <p>HOY <u>22 FEBRERO 2024</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p>EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u></p>

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dacb95639ffd1fb5d75bb9287c1bf70c5e7d347e4dd37ccddfc861a4d78fedca**

Documento generado en 21/02/2024 04:03:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>